



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARLY YANETH PALOMARES ARAUJO
EJECUTADO : LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00230 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos para su admisión, se evidencia la siguiente falencia:

1°. Que revisada el Acta de Conciliación No. 0125 del 28 de agosto de 2018, suscrita por las partes ante la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F. Regional Huila y la Resolución No. 062 emitida en la misma fecha y por el mismo ente administrativo, aportadas como título base de recaudo, se observa que tanto la cuota por concepto de vestuario como la cuota alimentaria mensual, se dispuso que su incremento anual sería igual al que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Vigente y en la liquidación de pretensiones dichos valores fueron incrementos de acuerdo al I.P.C.. Es decir, que el porcentaje de incremento conforme a lo ordenado es del 6% para este año y no como fue liquidado en la demanda.

2°. Igualmente no se precisa la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues por ser cuotas alimentaria de tracto sucesivo y periódico, varía su fecha de exigibilidad de los mismos.

3°. De otro lado, vale la pena precisar que se debe relacionar solamente las cuotas alimentarias mensuales y por vestuario que se pretenden ejecutar, para tener más claridad en las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

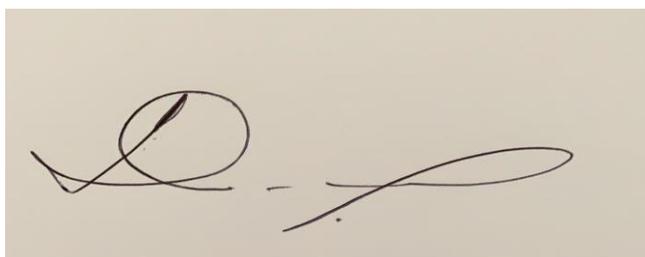
Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2°. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA**, con T.P. No. 291.049 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

3°. REQUERIR a las partes que en razón a la virtualidad, se hace necesario allegue información de sus números móviles, correos electrónicos para las eventuales notificaciones.

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, se hace necesario los correos electrónicos de las entidades a donde se deben comunicar las mismas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 27 NOVIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 130

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO